



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 00396-2023-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco,

14 FEB 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 466-2023-NNPU-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 14 de febrero de 2023, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 011198-2022 PI, de fecha 11 de agosto de 2022, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra de los administrados **ANCIETA ANTICONA LUIS ANTONIO** y **HUALLAMARES TRUJILLO LIDIA**, identificados con DNI N° 06114135 y DNI N° 08962372, respectivamente; imputándole la comisión de la infracción D-003 "Por estacionar vehículos, total o parcialmente, en lugares no autorizados, como: B) Áreas que se encuentren debidamente señalizada de manera tal que prohibición es estacionamiento de vehículo"; al haberse constatado que, de acuerdo al Acta de Fiscalización de Intervención Vehicular N° 0007748-2022-SGFCA-GSEGC, de fecha 11 de julio de 2022, el vehículo de placa de rodaje N° C9S-500, marca NISSAN, modelo WINGROAD LE, color NEGRO, se encontraba estacionado en la Av. Manuel Olguin Cdra. 4, procediéndose al internamiento del vehículo en el depósito municipal;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 466-2023-NNPU-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 14 de febrero de 2023, el Órgano Instructor, luego de la revisión de los hechos y del análisis del presente procedimiento sancionador, concluye que no se ha acreditado debidamente la conducta infractora y recomienda no imponer sanción administrativa y archivar el procedimiento sancionador seguido contra **ANCIETA ANTICONA LUIS ANTONIO** y **HUALLAMARES TRUJILLO LIDIA**;

Que, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: "Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Asimismo, el numeral 1 del artículo 248 del mismo cuerpo normativo, regula en materia sancionatoria, el mencionado principio que reza de la siguiente manera: "Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad";

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, de igual manera, numeral 4 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, regula el **Principio de Tipicidad**, señalando lo siguiente: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" (el subrayado es nuestro);

Que, en esa línea el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico 5 del Exp. N° 2192-2004-AA/TC que: "El subprincipio de tipicidad o de taxatividad constituye una de las manifestaciones del principio de legalidad respecto de los límites que se impone al legislador penal o administrativo, a efecto de las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal";

Que, en virtud al principio señalado anteriormente se puede deducir que, las autoridades administrativas, deben realizar una correcta operación de subsunción de la conducta en la descripción de la infracción, dando a conocer a los administrados los fundamentos por los que el hecho imputado encuadra en el ilícito administrativo previsto como infracción; en consecuencia, el hecho atribuido al administrado deberá concordar con la descripción legal del tipo administrativo;

Que, en tal sentido, de la revisión del Acta de Fiscalización de Intervención Vehicular N° 0007748-2022-SGFCA-GSEGC, elaborada por el fiscalizador municipal se observa que, no existe una descripción precisa de la infracción imputada al presunto infractor y solamente se limita a describir "vehículo estacionado en lugar no autorizado" imputándole la infracción con código D-003, vulnerando el principio anteriormente señalado;





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, de igual manera, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"*. Así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Que, asimismo, mediante Documento Simple N° 2061972023, la administrada presenta una solicitud, señalando entre otros argumentos que *"se le exonera del pago de depósito vehicular por falta de dinero"*. En tal sentido, de la evaluación del procedimiento sancionador iniciado mediante Papeleta de Infracción N° 011198-2022 PI, de fecha 11 de agosto de 2022, contra **ANCIETA ANTICONA LUIS ANTONIO** y **HUALLAMARES TRUJILLO LIDIA**, por la comisión de la infracción D-003, se constató que, de acuerdo al Acta de Fiscalización de Intervención Vehicular N° 0007748-2022-SGFCA-GSEGC, no se realizó una descripción precisa de la conducta imputada, por lo que corresponde eximir a los administrados de responsabilidad administrativa; **en consecuencia**, disponer su archivo de conformidad con el TUO de la Ley 27444;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N° 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N° 011198-2022 PI, impuesta en contra de **ANCIETA ANTICONA LUIS ANTONIO** y **HUALLAMARES TRUJILLO LIDIA**; en consecuencia, **DISPONER SU ARCHIVO**, en merito a los considerandos descritos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER A LA LIBERACIÓN del vehículo de placa de rodaje C9S-500 marca NISSAN, modelo WINGROAD LE, color NEGRO, el mismo que se encuentra en el depósito municipal ubicado en Calle Sacramento N° 185 – Santiago de Surco, **SIN COSTO ALGUNO** para el propietario del vehículo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Colectiva Administrativa

Señor (a) (es) : ANCIETA ANTICONA LUIS ANTONIO y HUAMALLARES TRUJILLO LIDIA
Domicilio : JR. QUILLABAMBA 155 – VILLA MARÍA DEL TRIUNFO.
Correo : luzvenia.diaz@gmail.com

RARC/thbe